

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 16 de julio de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00316. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JORGE ALEJANDRO NIETO GARCIA identificado con C.C. No. 19.329.403 portador de la T.P. No. 56.343 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Siendo la oportunidad pertinente y atendiendo el informe secretarial que antecede se somete al estudio de los requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.S.T., respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAIME GUTIERREZ MATAMOROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, en que se pretende se declare la nulidad y/o efectos de las Resoluciones RDP051865 del 4 de diciembre de 2015,; RDP002283 del 25 de enero d 2016, RDP 010157 del 4 de marzo de 2016, por las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de la UGPP y en consecuencia se condene a la demandada UGPP, a remitir a COLPENSIONES el bono pensional y/o aportes o cotizaciones, al igual que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, negando el reconocimiento de la pensión de vejez y reconociendo la indemnización sustitutiva de la pensión reclamada.

Sin embargo, el Despacho advierte que al tenor de lo establecido en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2°, numerales 1 y 4° de la ley 712 de 2001, que cobro vigencia el 06 de junio de 2002, señala que la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1... Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...

Igualmente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2 Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, de manera que por lo descrito en los hechos de la demanda y el contenido de la Certificación expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, vista a folio 2 del plenario, en que consta que el actor, ingresó al servicio del Ministerio desde el 23 de julio de 1963 hasta el 30 de enero de 1980, relacionando uno a uno los cargos desempeñados por el actor, en calidad de Empleado Público del Ministerio de Relaciones Exteriores, vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, pero jamás mediante un contrato de trabajo.

En razón de lo anterior y de conformidad con la norma citada en precedencia, no es posible inferir que la demandante haya prestado sus servicios personales en el Ministerio aludido, en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas o haya sido vinculado a través de un contrato de trabajo, pues sus funciones se remiten a la prestación de servicios personales como Profesional Universitario, Código 3020, grado 04 de la División de Asuntos Consulares, concluyendo entonces que se desempeñaba como empleado público, pues su función tampoco está incluido en el régimen de excepciones de quienes laboran en los Ministerios y Establecimientos Públicos, es decir, es decir no puede inferirse que es trabajador oficial, evento en el cual la presente acción sería de competencia de la Jurisdicción Administrativa.

Del acervo probatorio y del análisis de las normas anteriormente transcrita, se puede inferir de manera inequívoca, que si bien es cierto el Artículo 2 del C.P.T.S.S., modificado por el Artículo 2 No. 4 de la ley 712 de 2001, amplió la órbita de competencia en asuntos que conoce esta jurisdicción, a los conflictos relativos a la seguridad social, lo cierto es que este tipo de pretensiones de los empleados públicos deberán ser conocidas, tramitadas y decididas por la Jurisdicción Administrativa.

RESPUESTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Igualmente, obra en el plenario, visto a folio 93, (120) escrito dirigido ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el cual se solicitó la revocatoria directa de la

Resolución 129942 del 16 de diciembre de 2010, por cuya sustentación, tales pretensiones escapan a la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera que el Despacho tampoco encuentra acreditado el requisito de que trata el artículo 6 del CPT y SS, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, necesario para que la jurisdicción ordinaria laboral conozca y resuelva sus pretensiones.

Con lo anteriormente expuesto, entra el Despacho a citar el pronunciamiento frente a la reclamación administrativa en materia laboral que ha tenido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-792/06 y la Corte Suprema de Justicia las cuales han manifestado lo siguiente:

*“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, **antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.** Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciente” En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”*

Ahora bien, debido a que en el derecho de petición en el cual se solicita a Colpensiones proceder a declarar la revocatoria directa de los actos administrativos que negaron la pensión de vejez del actor, no permite establecer por este Despacho que, en efecto, se notificó y puso en conocimiento a la accionada Colpensiones de las pretensiones traídas a esta sede judicial.

Debido a lo expuesto en párrafos preliminares, se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ordinaria laboral en virtud de la falta del requisito de procedibilidad de la misma y por tanto por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., remitiendo el expediente ante el Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto),

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIME GUTIERREZ MATAMOROS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE EL PRESENTE PROCESO, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto, por ser esa la jurisdicción competente para conocer del presente proceso, previa desanotación de los libros de registro.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2021.

Por ESTADO **N° 132** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria